

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 127.653-1 “Ibarra, Héctor Luis c/ Cantera La Ponderosa S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios”

**FECHA** | 18 de febrero de 2022

**ANTECEDENTES** | Tras rechazar íntegramente la pretensión resarcitoria incoada por el señor Héctor Luis Ibarra contra Cantera La Ponderosa S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. con sustento en el derecho civil por conducto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 párrafos segundo, tercero y cuarto de la ley 26.773 que desestimó, el Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de Azul declaró la procedencia de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo que detalló, a cuyo pago condenó sólo a la aseguradora de riesgos mencionada.

Dicho modo de resolver motivó el alzamiento de Federación Patronal Seguros S.A., cuyos letrados apoderados dedujeron los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad y del accionante cuyo apoderado interpuso las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad, todos los cuales recibieron oportuna concesión en la instancia de grado con fecha 27-IX-2021.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sólo con relación a los remedios procesales de nulidad y de inconstitucionalidad, procedió a responderla, de conformidad a lo previsto en los arts. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial, respectivamente. Y concluyó que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora. A continuación, consideró que correspondería que la Suprema Corte de Justicia procediera a declarar, sin más, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejó examinado.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de nulidad. Cuestión esencial.** La pretensión invalidante incoada no puede prosperar, atento que lejos está de configurarse en la especie el supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos aludidos por el art. 168 de la Constitución local.

**Procedencia. Omisión de cuestión esencial.** Tiene dicho la Suprema Corte, que: “*el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado*” (conf. S.C.B.A., causas L. 89.387, sent. de 14-VII-2010; L. 102.608, sent. de 29-V-2013; L. 116.822,

sent. de 6-V-2015 y L. 116.830, sent. de 13-V-2015), que es, en rigor, lo que ocurren a cuestionar los presentantes.

**Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Admisibilidad.** El contenido argumental de la protesta se limita a postular la invalidez constitucional de la ley nacional 26.773 (art. 4) sobre la base de considerar que su aplicación al caso de autos transgrede derechos esenciales que asisten al actor por imperio de los arts. 10, 11, 12, 15, 18, 25, 31, 39, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuando en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado disposiciones normativas de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 90.332, resol. de 27-IV-2004; L. 93.394, resol. de 23-II-2005; L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; L. 117.738, resol. de 27-V-2015; entre otras).

**Caso constitucional.** Tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018 y L. 127.052, reso. de 28-XII-2021), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido, así como de la propia exposición de agravios formulada por el recurrente no se advierte la configuración de caso constitucional alguno.